



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Informe N° D000094-2022-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° D000335-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, el artículo 93.2 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que antes de emitir pronunciamiento las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única; siendo concordante con el artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del PNAEQW, con el Expediente N° 175-2021-MIDIS/PNAEQW-STPAD, se encuentra tramitando el procedimiento administrativo disciplinario dirigido contra el señor Marco Antonio Gonzáles Hurtado, actuando la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador;

Que, con fecha 27 de abril de 2022, el señor Marco Antonio Gonzales Hurtado presenta un escrito de Queja contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del PNAEQW, amparado en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, el administrado manifiesta que el 04 de abril de 2022 presentó su solicitud de Informe Oral; sin embargo el 25 de abril de 2022 mediante Carta N° D000312-2022-MIDIS/PNAEQW-URH, dan respuesta a su solicitud, citándole para el 28 de abril de 2022 a fin que presente el informe oral solicitado; alega además, que el Jefe de Recursos humanos y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, han actuado

incumpliendo su deber de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, contraviniendo el artículo 112;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe N° D000781-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD, del 10 de mayo de 2022, señala que tomando en consideración la disponibilidad de Órgano Sancionador (Jefe de la Unidad de Recursos Humanos) aunado a ello, los días no laborables y la carga laboral con la que cuenta la Secretaría Técnica del PAD como Órgano de Apoyo, se justifica la fecha y hora programada para el informe oral; por lo que se consideró que el 28 de abril de 2022, a horas 11:30 am, tendría lugar la presentación del solicitado informe;

Que, en consecuencia, corresponde dilucidar si la queja se encuentra sustentada conforme a la normativa vigente; en relación a ello, debemos tener en cuenta lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, en relación a la queja por defecto de tramitación;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, debiendo correr traslado al quejado, a fin que presente el informe respectivo;

Que, la queja se presenta por defectos de tramitación en los procedimientos a cargo de la administración, debiendo sustentarse adecuadamente. Con relación a la queja, Morón Urbina¹ señala lo siguiente: "*La queja administrativa **constituye un remedio procesal** regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción– porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". Asimismo, se precisa que, "La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";*

Que, en esa medida, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, con el Informe del Visto, la Unidad de Recursos Humanos hace suyo la información proporcionada por la Secretaría Técnica del PAD, en el cual se indica que antes de la presentación de la queja (27 de abril de 2022), ya se le había notificado el 21 de abril de 2022 en el domicilio procesal; sin embargo, al no encontrarse se notificó el 25 de abril de 2022 por segunda vez en el domicilio real;

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General."Gaceta Jurídica S.A. Décimo Quinta Edición. Lima 2020. T.I. Pág.770.

siendo así, el 28 de abril de 2022, a horas 11:30 am, el señor Marco Antonio Gonzáles Hurtado, ejerció su derecho de defensa, acompañado de su abogado Marco Edu Cutipa Arohuanca con Colegiatura C.A.M. N° 1262, de manera que se llevó a cabo el informe oral programado, el cual ha sido grabado y anexado en CD en el expediente administrativo, conforme consta del Acta N° 001-2021-MIDIS/PNAEQW-STPAD;

Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente, el informe oral fue programado dentro de un plazo razonable y antes de que se emita algún pronunciamiento, con lo cual se advierte que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni el debido procedimiento administrativo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000335-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, la queja procede sólo en tanto se encuentre vinculada con un defecto de tramitación del procedimiento que amerite ser corregido, lo que en el presente caso no se evidencia, pues la Carta N° D000312-2022-MIDIS/PNAEQW-URH con la que se cita al administrado para la presentación del informe oral fue notificada en el domicilio real dentro de un plazo razonable y antes de emitir pronunciamiento, siendo así la queja formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de queja por defecto de tramitación presentado por el señor MARCO ANTONIO GONZÁLES HURTADO contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, respecto a la notificación para la presentación del informe oral realizada mediante Carta N° D000312-2022-MIDIS/PNAEQW-URH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO GONZÁLES HURTADO.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese y comuníquese.